

J-1484 / 31

Canina

(523 R.)

J-1484/31

Año de 1826

Bernabe Casulla vecino y abastecedor
de panes de Canina pide se remueva
a la Contadoria y se nombre sugeto que sea
a la tabla

Smullen

228

Yo el Rey en su Consejo de Indias
de orden de su Magestad
mandamos que en la Ciudad de Mexico
se cumpla lo contenido en el presente
decreto.



In Dei nomine. Sea á todos manifesto. Que yo Rey.
nabe las uillas Sanadeno, y Vecino de Lanixa, y al present
te hallado en esta Ciudad de Xaxapona, en mi buen grado
y certificado de todo mi Rey. constituyo. uso y nombro en Potos.
mis legítimos á D. Pedro Robaza Guillen D. Miguel Ferris
y D. Pedro Longares, que lo son del número de la Real Ciudad.

De este Reygo, especial y expresamente, para que junto y ca
da uno de por si, en mi Reygo, propio y representando mi persona
acciones y otras, puedan parecer y pararse ante qualquiera
Audiencia, Jueces y Tribunales de V. M. y en los pleitos q
quedan acurri y pdeserse, den los peditmentos, embargos, con
tas suplicas, demandas, requirimientos, protestas, citaciones, noti
ficaciones, aprehension, inventarios, ejecuciones, firmas
manifestaciones, embargos, descargos, ventas, transas y re
mas de bienes, con ocupacion y amparo de su posesion, presenta
cion de pruebas y testigos, con tachas de las contrarias, prestacion
de los licitos juramentos, acceptacion de sentencias favora
bles, y apelacion de las en contrario; y finalmente, egecu
sen todas las temas diligencias, que en el ingreso y curso de
los pleitos puedan acurri y pdeserse, aunque sean tales que
por su naturaleza y calidad requirieran mas especial poder
pues para todo ello con lo antes conexo y dependiente lo doy
y confiero, en tanto necesiten sin limitacion alguna, de forma
que por el presente mas especial, no deje de tener efecto todo cuanto por
los mencionados mis Potos. ó cada uno de ellos fuere dicho hecho
y procurado. Y prometo naver por firme y valido el presente poder, y
no contravenirle que en su virtud se obtiene ahora en tiempo ni por
causas algunas. bajo la obligacion que á ello trago de mi per
sona y de todos mis ministros, así como debiles como los otros ha
bidos y por haver donde quisiere = Hecho por lo sobre dicho
en la Ciudad de Xaxapona á diez y nueve dias del mes
de Mayo del año contado del nascimiento de nuestro

Señor Fern. Chrístó veint e ochocientos veinte e siete años
cientos e ochocientos e veinte e siete años
y de los señores de Indias residentes en esta ciudad.

Yo el Rey
Yo el Rey



Dijo - no de mi Pablo Fernandez trebino vno.
tanio el vno, y laja vna ciudad de
Tarazona, q' a lo cobrado por vna me hallo: et cetera

Yo el Rey

Quilten 1.^o
1. 16.



Consejo Real
D. Juan Larrea

Registrada
D. Luis de Rodas

Jefe de Cant. mayor
D. Luis de Rodas

Registro y pap. 1. 15 y 16 v. 16 v. 16 v.
Sello 1 real vellon
Moneda p. min. 1 real vellon

In com. D. C. L. Arac. un.
secundo. MDCXXXVI.

Die. de Abr. y ho.
Nauarro de Letona

Real Provision para que ha contenido en ella, cum-
plan con lo que en la misma se mandó a ins-
tancia de D. Juan de la Cruz y D. Juan de Car-
ra del Lugar de Navarra

L. 1. 1. 1.

Conseg. de

Yo Fernando Sextimo por la gracia de
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias
Occidentales, de Navarra &c.

Yo el Rey Augusto Cavallero le donamos de esta
nuestra Real y Católica Señoría de Navarra y de Sobor,
Cavallero de las Indias Occidentales y de las Indias
Occidentales y de las Indias Occidentales, mandamos
que con la Real de Navarra, y otras de
distincion, honrra de la Real en qual
quier y cualquier, teniente General de los
Reinos de Navarra y Capitan General de
Castilla y Aragon, Presidente de su
Real Audiencia &c. A todos qualquiera
de nuestros Reinos publicos y Reales de dicho
Reyno de Navarra de charges de Real y
gracia de Real: Para ante los del nuestro
Real Consejo y uno el día veinte y uno de
los casamientos, se dio cuenta del pedimento
siguiente. - Enmenda de Real. - Pedro Nolasco Jui
Men en nombre de Bernabé Casulla, ha-



Pedro Nolasco Jui Men en nombre de Bernabé Casulla ha
cendido y Ocurso de Navarra en el Rey D. Fernando que se
repare a Greg. de Aragon de Navarra, en la me
por forma deigo. Que reproduzca la R. de Navarra
librada a un par de en virtud de provid. de
V. R. con sup. dilig. puestas a su continuacion.

F. O. R. Sup. que teni
endole todo por reproducido se surva man
dar se juna a la ley, en just. de que pise
R. D.

En los Reinos de Navarra
Pedro Nolasco Jui Men

Acto de
D. José
Cobarrut. }
Hernán
Carrasco }
Corte }
Solo }

Junio 8.º y 9.º de 1826. San Juan
Sumario del expediente.



condado, lanados y unmo de la villa de Sa
nca, de quien presento poder bastante auto
18. pasado, y como mejor parezca digo: Que mi
parte ha recibido en arrendamiento por tien
po de un año el abasto de carnes de dicha
villa con las partes que resultan de la lavi
fiación que puerco, juro, y á que me refe
ra, de las quales es una que el Ayuntamiento
haya de proveer el tejante ó carador, dan
do sus firmas, liras, llamas y abastadas al
arrendador. = Pero es el caso que el expues
to Ayuntamiento ha puesto por tejante
ó Agencia como vinda, sin bienes, ni
ningun alguno, con que poder responder
de los caudales que maneja, presentán
do a mi parte, sin que las firmas que
ha presentadas, puedan suplir ese defecto

que el uno de ellos que es Don Juan Sa-
njo, tiene culpa en la circunstancia de ser
ya fisco del ayuntamiento de la villa;
y el otro que es Tomas Garcia, a mas de
tener embargados todos sus bienes en la
causa sobre la muerte de Pedro Daza, por
lo qual está aferrizado, se halla consue-
to fisco de los arriendos del mercado, y
de la equidad de la misma villa. -
A estas razones de muy tan eficaces, que
añadir en parte la circunstancia de que
la casa de S. Agustin (porque no solamente
tiene disposicion de mantener cordales ago-
ni, sino que acostumbra a vivir con in-
diferencia el interes de sus arrendos, siendo
cierto, como lo es, que por una cosa necesi-
ria, que en parte no ha podido cobrar
de ella ochenta y una libras jaquem,
que se alcanca quando hace un año
tuvo este mismo arrendamiento, y



que la misma se trajante, y que por igual
causa de haberlo sido del ayuntamiento del año
anterior Mariano Durillo, le era devuelto,
sin expensas de recobrarlas mas de quatro-
cientas libras de la misma moneda, ha-
viendo llegado a tanto la falta de equi-
dad en esta muger para entregar a
dicho ayuntamiento el dinero producido
por la venta, que tubo que recurrir
a abastecer, si el mismo Alcalde de
Ponza no se encargaba de recogerlo
y entregarselo, como se hizo. - En tales
circunstancias, sin un perjuicio auto-
no, o por mejor decir, sin abandonar
sus intereses no puede en parte dejar
de reclamar ante V. E. el otro que tie-
ne parte que el Ayuntamiento de
Ponza, porque otro trajante o testa-

Por en quien no convienen tan de que
vidas qualidades, en lo qual el publico
tambien es interesado, porque quanto mas
abastardas vienen piquinis por causas
de una naturaleza, y hallan dignos
en sus de posesion, se relaciona de un
modo tal a superior, y la falta de un
causante produce al fin un servicio pu-
blico defectuoso. En esta atencion: A.C.
suplico que habiendo por pensados sus
calificaciones con el poder de dicho man-
dar el Ayuntamiento de Navarra que
pueda desde luego a separar a Josef
Porque del cargo de Teniente y ten-
tador de las carnes del abasto de esta
villa, y a nombrar otra persona, en
quien convengan mejores circumstan-
cias, y pueda prestar y puse un gran
servicio mas seguro, que garantice
los caudales de mi Estado, en justicia que



Señor D. Manuel Villaverde - Vices
Mariscal Guillen. - Visto por los del nues-
tro Real Consejo este recurso, y lo acordado
en su inteligencia por el nuestro Fiscal,
por auto que proveyesen la expresion
al margen en el dia veinte y seis de

Auto las expresiones Manuel Villaverde que el ofi-
cial
Laseco } Tomiento del Lugar de Camia informo
Abasco } auto de sus dias lo que se le ofrecio y
Sanua } para que sobre el contenido de este recurso
Dial } manifestase al mismo tiempo si el ofi-
cial

§

todos ha aprobado las fianzas dadas
por la Cortadora de Carnes, suscribiendo
en su caso testimonio de su aproba-
cion. - Esto subscrito. - Y para su
ejecucion y cumplimiento de auto
do expedir esta nuestra Carta

Alas Provisiones para un ter al principio
contados en su razon (origina). En la
qual se mandamos que siendo presentada
y en ella requerido, se ponga en auto
a el Ayuntamiento del Lugar de Canira,
para que en su consecuencia obtenga, qu
ade y cumplido lo que en el mismo se
manera. Y de las satisfacciones y de
mas diligencias que en su virtud pra
ticaren, nos demos fe y testimonio a
continuacion de la presente. Que asi es
nuestra voluntad. Dada en Logroño
a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos
veinte y seis.

Yo D. Antonio Masave de Lezoa Oidor de la Real Audiencia de Aragón y de
Alicante, y S. Obispo la hizo escribir por su mandado con
consentimiento de los Oidores de la Real Audiencia de Aragón

Comp. En Canira a doce de Junio de mil ochocientos
veinte y seis. Yo el En. del Sr. D. D. D.



hido por el interal, me presente a su Alcalde
Silvestre Arnaiz, qui en en vista de la R. Provi
sion que antecede, acordó en su tiempo y p
dome el cuentillo nuevo, y me manifesto que
el Ayuntamiento en el acto reunido y podia haue
la saber. Asi lo acordó, firmó, y se
Silvestre Arnaiz Alca
Int. m.
Edo. Arnaiz

Notificación

En Logroño, día, Mes y años: Yo el En. de
me constitú en sus casas con sus hijos, y procedí
el recado de atencion correspondiente, para a no
ficar y en efecto no se pague e hia saber la R. Pro
visión que antecede a los Sr. Silvestre Arnaiz Alcalde

D. Felix Diaz, y Juan de Sanago Reg. y Martin Gou
Cing. Man. de Dip. Donis Incauso de D. N.
Comendador comp. E. y puntan de D. N. de la guerra
Punidos en su guerra y guerra en el estado,
con copia literal en forma de sucesiones
notificación, de D. N.

Pedro Pizarro

Diligencia de D. N. de la guerra y guerra en el estado,
diligencia a la parte interesada de D. N.
Pizarro



Punta de Febrero de mil ochocientos veinte y siete.

El ayuntamiento de San Fernando, Certifico: y de orden de su
ferro: Que en el día de los 11. de Mayo de este año, y en el
de Diego Muñoz, Miguel Fuentes, y Thomas Cerco de p.º, Evodio Higuera,
y Juan del Puerto de p.º, y Juan de los Rios de p.º, y Juan de los Rios de p.º, y Juan de los Rios de p.º,
nentes el Ayuntamiento de este lugar, dijeron que por quanto el an-
en so de Carneros finara en veinte de Abril del año de esta fecha, y
que para el subasta fuesen fijados Carneros en los parajes al-
tumbados, y Pueblos inmediatos tenales de para su remate el día
de Febrero del mes de esta fecha, habiendo la subasta de solo en el
día en las Casas de Ayuntamiento de este lugar de mañana despues
de los vendes Públicos por el ministro Interior en los parajes y pa-
rajes a consumbrados, y Puntos que a continuación se expresan, Pui-
meramte: Especto que el arriendo de Carneros solo se hize por un año
} que dara principio en uno de Mayo del año de esta fecha, y fina-
ra en semejante día del año mil ochocientos veinte y siete. Especto
que el que arren daxe ade mantenga en la tabla dos rajas venales
de Machos, y Carneros, todo el año. Especto que el arrendador no po-
dra pedir relevamientos de Perjuicio por ningun título que sea
Especto que la carne que remate en la tabla adese criada en el País
de de el Cto. de Mérida, Francia, ni su mantancia. Especto
que adese matar o baya de de el tres de Junio asta el veinte y
uno de Agosto. Especto que el arrendador adese matar Carneros de
de el diez de octubre asta el día de San Andrés. Especto que el se-
bo no se ha de vender en el País de Carneros. Especto que si el Ayunt-
amiento no le acomoda el Precio de Carneros tendrá acción para

su quitar el ramo. Capitulo que el arrendador aduere agüero del Ayuntamiento, y Arrendador. Capitulo que el arrendador pueda entrar en la casa con la cubra desde el ocho de Sep. asta el día de 1.º de Agosto. Capitulo que el arrendador pueda llevar en la casa cuarenta y cinco cabezas, y cinco cincuenta muchos, y en el tiempo de la mutación de las cabezas, y de cinco cincuenta muchos, solo en aquel tiempo, y de este solo llevará los cinco cincuenta muchos. Capitulo que en el tiempo de la mutación de la cabeza pueda llevar el arrendador treinta y cinco muchos, y de cinco cincuenta muchos, y de cinco cincuenta muchos. Capitulo que el arrendador lleve más reses que el ganado del abasto, que las que se hallan puestas, se le demaren las que lleve de más. Capitulo que el arrendador no pueda sacar reses fuera de la casa bajo la pena de diez libras Targ. por cada una que sacare y tendrá acción todo vecino para apurar. Capitulo que se justifique a dicho arrendador sacar ó abasteciendo alguna res de la de vera pagar la pena arriba propuesta por cada una res, y una de vera revajor ó revajorele desde la misma casa que se justifica, en todo más barato todo bajo de lo que que se le traxero. Capitulo que ademas de lo dicho desde el día tres de Junio asta el día de Septiembre. Capitulo que el taxante lo exponer el Ayuntamiento donde dicho taxante tiene licores, Manas, y abonados, al arrendador. Capitulo que si algun vecino ó forastero diese alguna queja con el Corredor ó Costadora bien sobre la mala distribución de reses, mal peso de carnes, ó mala introducción de reses en la taba pagaran dicho taxante dos duros de pena justificada que sea, y no sea el Ayuntamiento o sea queja alguna para separarlos de la taba y admitir á otros. Capitulo que el taxante ademas de un Corredor siempre que lo quiere el médico, Taxante, ó Abitax, para aplicar piel ó tutela á algun enfermo, y caso de necesitar Cubra, Piel, o Puna o sea parte del mundo, y los sangres siempre que sean de reses por dicho Profetores, ó Cubra para beveres, pagaran por tela dos sueldos y ocho dineros, las pieles conforme pisen en el año y por los demás conforme vayan, con obligación de llevarlos a vender ala casa de aquel vecino que lo necesita. Capitulo que con el ganado de Pelo pueda entrar el arrendador desde la fuente de la



fuente por arriba para paso de los ocos mantes, y con el deluna en todo el monte bajo, guardando los talleres, Capitulo que el arrendador ade pagar, y cargar sin empuer para ventillas de la Axilla y Posidura. Capitulo que el Ayuntamiento tendrá una majadela y empuer y otras reses. Capitulo que el arrendador no pueda entrar en las feruas de los ganados de bueyes bajo la pena de diez libras Targ., y la misma pena tendrán estos si entrasen en las feruas del arrendador. Capitulo que las feruas para el ganado del abasto son las mismas que antes corrimos. Capitulo que el taxante ademas abierta la tabla desde el toque del Ave asta las nueve, y por la tarde desde el toque de Disperas asta los ocos de noche, de siendo bien ados con á toda casa que la llamen, bajo la pena de veinte y cinco reales Targ. Capitulo que las carnes se han de matar en el día antes de la matanza en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Marzo asta mayo, y en el verano asta tres. Capitulo que los vecinos no puedan labrar ni empuer las aguas de los abastecimientos del ganado del abasto desde el Puente de Carrera de Encinacorva acá abajo, bajo la pena de diez reales Plata. Capitulo que el paso del ganado del abasto es por donde de antes corrimos. Capitulo que el arrendador ademas de los pieles otros vecinos si los pidieren, ademas de los mismos unanidad a cinco sueldos, de unanidad a carne nueva a siete sueldos y ocho dineros, y los pellejos vivos hasta son diez y seis a dos sueldos y ocho dineros. Capitulo que en entrados los Carneros en la casa del arrendador de monte, y viñas tendrán de pena diez libras Targ., y podrá apurar todo vecino. Capitulo que los menudos se han de dar otros vecinos conforme salen de las reses. Capitulo que el ganado se ha de marcar. Capitulo que no pueda vender en la tabla res alguna mortecina bajo la pena de veinte y cinco reales. Capitulo que el arrendador ade oca para encinacorva y pagarla, como tambien los derechos de Corredor y

y de presentas fincas abonadas a utilitacion de los 11. de Ayuntamiento. Puesto que los menudos de ven de este por venidos. Puesto que un mes
 de la finca el arriendo, el nuevo arrendador podra llevar en
 de la presente Comera. Igualm^{te}. Puesto que el finca que ha
 el ganado del abasto queda en beneficio del arrendador. Con
 los puros queda traslado de arriendos de Comera, y por tiemp
 un año, á yentaboz de Bernabe Casalla vicino al mismo an
 pueros de Comera siguió antes, Comera á tres sueldos y sin dineros
 Comera, la menudo á un sueldo y ocho din^{os}; mucho de los sueld
 y de dineros la Comera, la menudo á un sueldo y ocho din^{os}.
 Ju á dos sueldos y ocho dineros, la menudo á un sueldo, Cobra
 un sueldo y ocho dineros la Comera, la menudo un sueldo
 deo á tres sueldos la Comera, la menudo un sueldo sin lu
 y un de. Puros de Comera, y puros Expresados, de Comera
 el Ayuntamiento otros puros la presente Escritura de arriendo
 tiempo de un año á yentaboz de Bernabe Casalla, y huello obli
 mos de los bienes y rentas de de Ayuntamiento. Alimibles con
 un de de quiera abidas y por haber. Yo el de Bernabe Casalla
 arrendador que presente me hallo el otorgamiento de esta Es
 tura untaboz otorgada, la aceto y admito, en los puros, tiempo
 y precio de Comera arriba referidos, y a cumplir con de arriendo
 Para la mayor seguridad del expresado arriendo, presento en
 los á Fructo Mañano y su hijo Juanquin Mañano vecinos del
 mo lo que por de Ayuntamiento fueron admitidos, y hallan de
 Presentes constituyeron por tales fincas obligados a cumplir
 todo cuanto de Bernabe Casalla Comera, y obligado, y a cumplir
 de, arrendador, y fincas, los tres juntos y cada uno de por si, o
 para sus sucesores y bienes alimibles con sus de que
 habidos y por haber, siendo presentes y por tiempos Antonio Hig
 ras, y Mariano Luerna = Bernabe Casalla Arrendador de
 go lo de = Fructo Mañano finca ateo lo de = Juanquin Ma
 ñano finca aceto lo de = Antonio Higueras los tiempos de
 lo de, y finca por mientes go Mariano Luerna que el de
 lo de = Fructo Pedro de Navarro herede

Copia de la original que me refiero
 de Navarro herede

Reverendo.



Juan Pedro

Pedro Solasco Guillen envid de Bernabe Casalla, Ba
 cerdedo. Casadero y Vecino de la Villa de Sanza, de qui
 en presente poder bastante ante de. partes y como me
 por proceda digo: que mi parte ha recibido en arrendamto
 por tiempo de un año el abasto de carnes de dicha Villa con
 los puros que resultan de la Certificación presente, pero, y
 á que me refiero, de los quales es uno, que el Ayuntamiento
 haya de poner el tarjante, ó Corredor, dando este fianza
 ligas, llanos, y abonados al arrendador.

Pero es el caso que el expresado Ayuntamiento ha puesto por
 tarjante á Gregoria Borque Viuda, sin bienes, ni
 raigo alguno, con que poder responder de los quales que
 manes, pertenecientes á mi parte, sin que los fian
 zas que ha presentado puedan suplir este defecto, pues
 el uno de ellos que es Mariano Lario, tiene com^o si la
 circunstancia de ser ya fiador del arrendam^{to} de la
 tienda; y el otro, que es Coma Garcia, á muy de tener
 embargo de todo sup bienes en la causa sobre la un
 erde de Pedro Diaz, por la qual está afianzado, y ha
 ha constituido fianza de los arriendos del Mazon, y
 la guardanteria de la misma Villa.

En estas razones de muy tan eficaces, deo á mi
 mi parte la circunstancia de que la expresada Gregoria
 Borque no solamente tiene disposición de malverrar
 caudales ajenos, sino que acostumbrá á mirar con in

diferencia el interes de sus acreedores, siendo cierto,
como lo es, y se probara caso necesario, que mi parte
no ha podido cobrar de ella cantidad y una libras y
que le alcanzó quando hacia diez años tubo esta misma
arrendam^{to} y fue la misma en tajando; y que por
igual causa de haverle sido del arrendador del año an-
terior Mariano Buitillo, le está deviendo, sin esperan-
za de cobrarle, mas de quatrocientas libras de la mis-
ma moneda, habiendo llegado á tanto la falta de
exactitud en esta unger para entregar á dicho arren-
dador el dinero producido por la venta que tubo y
negarse á abastecer, si el mismo Alcalde de Bariza
no se encargaba de recogerlo y entregárselo, como se
hizo. En tales circunstancias sin un perjuicio
notorio, ó por mejor decir, sin abandonar sus in-
tereses no puede mi parte dejar de reclamar ante
V. E. el D^{no} que tiene para que el Rey n^{ro} de Bariza
ponga otro tajante ó cortador, en quien no
concurran tan desagradables qualidades, en lo qual
el publico tambien es interesado, por que quando
sus abastecedores tienen perjuicios por causa de
esta naturaleza, y hallan disgustos en ver expro-
teccion, se retrahen ó contrahen tales empresas, y
la falta de su concurso produce al fin un servi-
cio publico defectuoso. En esta atencion.

R. V. E. Sup^{to} que haviendo
por presentada dicha Certif^{ca} con el poder se sirva
mandar al Rey n^{ro} de Bariza que proceda desde
luego á separar á Gregoria Borque del encargo de




tañante, y Cortador de las Carnes del abasto de esta Villa,
y á nombrar otra persona, en quien concurran mejores
circunstancias, y pueda prestar, y presear un fianza
muy segura, que garantice los capitales de mi
parte, en just^a que pido V. E.

Mariano Buitillo


Eno Robles Buitillo

Hoy Zaragoza Mayo 27 de 1826 An. Real.
 Sancho
 Lavandero
 trahiera
 para una
 obra
 Solo


Cap a Lavita al Fiscal es. dt.


El Fiscal se s. cu. dice: Que debe pedirle informe: en es-
 ta instancia al Ayuntamiento de Sanira, el qual ademas
 manifieste si el Abastecedor ha aprobado las fianzas
 dadas p. las Cortadoras de Carnes, acompañando en su
 caso testimonio de su aprobacion; y venido el informe
 buelva todo al Fiscal; o el A. de acuerdo restuerna lo mas
 conformer. Zaragoza 24 de Mayo de 1826

Hoy Zaragoza Mayo 27 de 1826. An. Real.
 Sancho
 Lavandero
 Solo

Como lo dice el Fiscal es. dt.


No se en v. y si se or may no p. que este auto a Pedro May
 co Guillen por en nre caso p. en un persona n. q. de
 t. p. co.

Notario de Terroy


vjg



Bartolomé Puno. No al Lugar de Sanira por
 todo de Sanira

Certifico: q. en el Libro de Anuncios al año de la
 fecha se en cuenta el acuerdo q. a la letra copia.
 la el Lugar de Sanira a 29 de Abril de la mien-
 te uno junta, y con quedado las R. con ponentes el
 Ayuntamiento en las casas consistoriales bajo el refugio de
 Sebastiañen, y Mariano Moreno. Alas q. Felice Diaz
 y Torg. Sanaga Reg. Martin Guasco y Man. Gilbey
 y Dionisio Guasco Sindico q. reg. y J. J. J. J. J.
 cumplir segun segun lo q. se previene en el pacto al un-
 endo al abasto de carnes en el cual dice q. el abas-
 te de poner sus parte a sus satisfacion presentando en te
 fianzas legas lisa y abunda, y con queda la q. el abas-
 te pone q. el abas- te q. lo v. Gregorio Bonquet que q.
 presentase sus fianzas lo hizo, y presento en el dia de la
 fecha a Mariano Lario y Tomas Puno a quino
 aduato el abastecedor Bernabe Casulla in tein y ha-
 to tanto q. el Tribunal de vidio a quien tiene represente
 se segun dice y para q. con te asi lo a terminacion y fir-
 mano con migo el No. en el refugio de Sanira fecha en
 Sanira a 27 de Junio de 1826.

El copia al original q. para en migo de a q. certifi-
 co.
 Bartolomé Puno.




[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Handwritten text, possibly a signature or address, partially obscured by the seal.]

En cumplimiento de lo q. V. E. se vio acordar en la Real provisión de veinte y ocho de Mayo del corriente año de mil ochocientos veinte y seis la q. se hizo saber a este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Pedro Ruiz de los Rios manifestar a V. E. q. cuanto q. el Ayuntamiento puso la fianza para según uno de los pactos de la fianza la q. hace veinte y siete años q. esta de cumpliendo dicho cargo, y dice o doce siendo criada. Fue el veinte y siete en fianzas a Mariano Lario y Tomas Francis. Fue Mariano Lario no es fianza por el letrado de la tienda. Fue Tomas Francis tiene echo un afirmamiento sobre la sentencia q. levó de la ciudad muerte a Pedro Cruz, y que el veinte sea fianza de la Aguadentencia, y Savada, y las admisiones interin y hasta q. el Tribunal decidiese, como resultó a la deliberación q. acompaña, mas si este no viene dase al ayuntamiento esta pronta a presentar otra fianza o fianza con independencia los caudales de los ayuntamientos haciéndole el contrario las resoluciones q. se hallan en el Libro de Acordos del año veinte y cuatro, y en cuanto a lo q. se pide a su devoción no le consta al Ayuntamiento, y es muy extraño q. en sus personalidades con la de Buzilla a quien nada queda haber en el año proximo pasado de veinte y cinco. Fue dicho Ayuntamiento le entrega su cuenta de tres en tres días, y de consiguiente no pueden ser muchos los caudales que queda mal bursale, reconviento así

las cuentas y mucho menor temen sus fianzas. Y por
 q. parte de mandamiento de Sto. Agustin. Rey el presente
 en Sania de Esca Junio de 1826.

En mandado de Sto. A. S. P.

Don Juan Manuel de Bruna y Luna

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. A large 'C' or 'E' is visible at the bottom right corner.]



Real de San Die. Inc. el demandado se llama
 de la ciudad de Manila, Juan de la Cruz, pide la separacion
 de la condecoracion Gregorio Roque por que en la hipotesis
 de mala fe y con dolo al mismo
 por otro señalamiento anterior, y aun tambien al
 ultimo demandado Mariano Durillo, tambien
 aquella en arreglo alguno, y la disposicion
 para material fundado, y porque
 siendo uno de los pactos de la licitud, que
 el demandante nombra el consorte dando
 este fianzas al demandado por que dicho
 Roque ha representado que son Mariano
 Durillo, y Tomas Garcia tienen en la cir-
 cunstancia de ser ya fiador de la tienda y
 este sobre tener ya bienes embargados
 por una causa de muerte, es tambien
 fianzas de los señalamientos del sucesor, y de
 la misma: Pedido por auto de 22 de
 Mayo ultimo informe al Ayuntamiento
 con manifestacion por testimonio de si
 el demandante aprueba las fianzas, reulta
 que constituido el 28 de Abril ultimo
 se aprueba la misma y admitió interin y
 hasta tanto que se decidiese por el Real
 Acuerdo aqui en habida de, sin embar

go de que la fha de su currito exponi
or, y el Ayuntamiento dice que la consadora si
se cree cargo hace 28 años lo lo. o' 19 siendo
viuda, ignoran dea nada a Casulla por
suavidad anteriores, y que nada debe a Pa
rillo, si esta pronta a presentar otra
fiada, por Garcia que lo es efectivam^{te}.

de la Aguardadura, y proada, pero no la
rio de la tienda, segun asegura el recur
rente aqui en poco puede malversar
aquella quando le entrega las cuentas
cada tres dias, y las resoluciones que ohan
en Ayuntamiento son el mejor congruo
bante de la legerera con que Casulla le
atribuye mirar lo Caudales de los arren
dadores: por todo entiendo el fival q^e
no debe darse lugar a la solicitud
de este, y si solo mandar que la consada
se preste otra fiada ~~de~~ satisfaccion
del mismo Casulla en lugar de Tomas
Garcia. El Real acuerdo sin embargo
resolvió lo muy justo. Zaragoza 24. de
Julio de 1786.

Auto de la Real Audiencia de Zaragoza de 24 de Julio de 1786. Causa de ...

Auto
de la
Real
Audiencia
de Zaragoza

No ha lugar a lo que becnave Casulla solicita en su recurso
reciente, y de otros anteriores, y Gregoria Borque presento otra pan
za al mismo Casulla en lugar de Tomas Garcia.

Notif. en virtud de este auto a D. ...
D. ...

GOBIERNO